



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de octubre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Celina Del Carmen Bedoya Rodríguez
Accionada:	Unidad de Atención para Reparación Integral de Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2023 1000100

Antecedentes:

La solicitud: indicó que el 08 de mayo de 2023 presentó un petición ante la UARIV, solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa y a la fecha no se ha dado respuesta, que presentó petición solicitando la misma, teniendo en cuenta que la entidad decidió emitir una resolución No.06001201213206343 de 2012 en la que se le suspende defectivamente –sic- la entrega del componente de atención humanitaria y por la motivo, exige que se inicie el proceso para reparación administrativa realizando el agendamiento de una cita parta producir el cierre documental efectivo teniendo en cuenta que ya han transcurridos 90 días hábiles solicitados por la entidad y al a fecha no se ha pronunciado al respecto de este caso. Dijo además el valor al cual tiene derecho por concepto de indemnización administrativa y a su vez que su grupo familiar está conformado por 4 personas, que es madre cabeza de hogar, desempleada y con los ingresos que cuenta no son suficientes para subsistir.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada y se exhorte a que evite incurrir en conductas como a las acaecidas en lo expuesto.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 24 de octubre de 2023¹ siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada: en el término otorgado, la UARIV brindó respuesta² indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida con radicado Cod Lex 7696207, enviada por correo electrónico el 26 de octubre de 2023, en la que le informan que mediante resolución N°. 04102019-1873652 del 23 de noviembre de 2022, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el

¹ Anexo 004

² Anexo 007

“Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Conjuntamente indicó que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Explicó que en el caso particular de la accionante, el 25 de agosto de 2023 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022; y que acorde con el resultado obtenido de la medición, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, indicando así mismo que hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta a la petición presentada por la accionante.

El derecho de petición: centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso: la parte accionante aportó copia de documentos de identidad³, copia del derecho de petición presentado el 08 de mayo de 2023⁴ y copias de comunicaciones de la entidad accionada⁵.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la comunicación LEX 7696207⁶ y su comprobante de envío⁷ y copia de la resolución No. 04102019-1873652 del 23 de noviembre de 2022⁸.

Caso Concreto:

En reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que⁹:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

En razón a lo anterior, este Despacho evidencia que se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 8 de mayo de 2023, misma que a pesar de haber superado el término de ley para dar contestar, se resolvió y se puso en conocimiento de la accionante, siendo clara y consecuente frente a la solicitud presentada, y en la que le informan el estado en que se encuentra ella y su grupo familiar respecto a la solicitud de indemnización administrativa se determina que fue subsanada.

³ Anexo 003, páginas 11 a 21.

⁴ Anexo 003, páginas 7 a 9

⁵ Anexo 003, páginas 23 a 32

⁶ Anexo 007, páginas 22 a 24

⁷ Anexo 007, página 11.

⁸ Anexo 007, páginas 15 a 21

⁹ Rad. 05001310500220220002001

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a715b8f0eda12acaf41b1bcbc2d6a2d5aa812dad1789e76ec3692f376aa3659**

Documento generado en 27/10/2023 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>